

# LA USURPACIÓN DE TIERRAS COMUNALES Y BALDÍOS EN GUADALAJARA DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XV

## THE ILLEGAL APPROPRIATION OF COMMUNAL LANDS IN GUADALAJARA IN THE SECOND HALF OF THE FIFTEENTH CENTURY

Javier Plaza de Agustín<sup>1</sup>

Recepción: 2014/10/28 · Comunicación de observaciones de evaluadores: 2014/11/18 ·

Aceptación: 2014/12/11

DOI: <http://dx.doi.org/10.5944/etfiii.28.2015.14879>

### Resumen

La ciudad de Guadalajara, desde su incorporación a la corona castellana, se constituyó como cabeza de un amplio territorio de realengo sobre el que ejercía su jurisdicción. Este alfoz se componía de considerables extensiones de tierras de uso comunal, principalmente pastos para el ganado y bosque del que se obtenía madera y caza, que constituían una de las bases económicas de la ciudad y las aldeas de su entorno. Durante la Baja Edad Media, y específicamente en la segunda mitad del siglo xv, estas tierras sufrieron el expolio de todo tipo de usurpadores contra los que el concejo trató de luchar, bien utilizando sus propios medios o bien mediante la intervención de la monarquía. Este artículo tratará de estudiar la situación de las tierras públicas de la ciudad y conocer la identidad de los usurpadores, para lo cual se ha recurrido principalmente al estudio de la documentación conservada acerca de los diversos conflictos asociados a este fenómeno.

### Palabras clave

Guadalajara; Edad Media; tierras comunales; usurpación; concejo; montes; pastos

---

1. Escuela de Doctorado UNED (Programa en Historia, Historia del Arte y Territorio). C.e.: [plaza\\_deagustin@yahoo.es](mailto:plaza_deagustin@yahoo.es).

## Abstract

Since its incorporation in the kingdom of Castile, Guadalajara became the head of an extensive territory under the direct rule of the king. Within this territory, there were large tracts of communal lands, mainly pasture for cattle and forests that provided wood and game, one of the main economic sources for the city and its surrounding villages. In the late Middle Ages, and specifically in the second half of the fifteenth century, these lands suffered illegal appropriation by all kinds of occupiers against which the local council tried to fight either by means of its own resources or through royal intervention. This article aims to study the location of the public lands of the city and to identify those responsible for their encroachment. For this purpose, we have mainly focussed on the extant documentation concerning various conflicts associated with this phenomenon.

## Keywords

Guadalajara; Middle Age; communal lands; illegal appropriation; town council; forests; pastures

## 1. INTRODUCCIÓN

La ciudad de Guadalajara poseía en la Baja Edad Media una considerable extensión de tierras públicas, principalmente bosques y pastos para los vecinos de la ciudad y sus aldeas, que fueron objeto de las apetencias de todo tipo de usurpadores, quienes trataron de apropiarse de ellas para su provecho privado. En este trabajo se intentará ofrecer una visión general de este proceso de ocupación ilegal de los terrenos de uso comunal de esta ciudad alcarreña entre los años 1450 y 1500, analizando el perfil social y motivaciones de los infractores, las características de los bienes ocupados, y las acciones de los poderes públicos en su defensa.

La gran cantidad de documentación conservada sobre este tema, tanto en el Archivo Municipal de Guadalajara como en el Archivo General de Simancas, permite comprobar que estamos ante un fenómeno de gran importancia para la ciudad, pues ésta necesitaba las tierras públicas no solo para el uso de sus vecinos, sino para asegurar unos ingresos mínimos que hicieran viables sus finanzas. Por otro lado, estamos ante un problema que en los siglos XIV y XV afectó de forma general a los territorios de realengo de la corona de Castilla<sup>2</sup>, lo que obligó a los reyes a intervenir reiteradamente en muchas de sus ciudades y villas, con mayor o menor éxito, para tratar de evitar la erosión de las bases económicas de sus municipios, a los que necesitan para mantener su poder frente a la poderosa nobleza.

En relación a este tema, la ciudad de Guadalajara es un buen botón de muestra que sirve para ilustrar la situación de las ciudades y villas castellanas, tanto por su situación geográfica en el centro del reino, como por ser un municipio de tamaño medio<sup>3</sup>. Guadalajara había sido constituida como cabeza de un extenso territorio de realengo en el fuero otorgado por Alfonso VII en 1133<sup>4</sup>, reflejando la importancia que este rey quiso conferir a lo que entonces era poco más que

2. Sin pretender ser exhaustivos, podemos citar a modo de ejemplo los casos de Salamanca (MONSALVO ANTÓN, José María: «Percepciones de los pecheros medievales sobre usurpaciones de términos rurales y aprovechamientos comunitarios en los concejos salmantinos y abulenses», *Edad Media. Revista de Historia*, 7, (2005-2006), pp. 37-74), Soria (ASENJO GONZÁLEZ, María: «Las tierras de baldío en el concejo de Soria, a fines de la Edad Media», *Anuario de Estudios Medievales*, 20, (1990), pp. 389-411), Sevilla (CARMONA RUIZ, María Antonia: *Usurpaciones de tierras y derechos comunales en Sevilla y su «tierra» durante el siglo XV*, Madrid, Servicio de Publicaciones Agrarias, 1995), Écija (RUFO YSERN, Paulina: «Usurpación de tierras y derechos comunales en Écija durante el reinado de los Reyes Católicos: la actuación de los jueces de términos», *Historia, Instituciones, Documentos*, 24, (1997), pp. 449-495), Córdoba (DEL PINO GARCÍA, José Luis: «Pleitos y usurpaciones de tierras realengas en Córdoba a fines del siglo XV. La villa de las Posadas», *Estudios de historia de España*, 12, (2010), pp. 117-160), Toledo (MOLENAT, Jean Pierre: «Tolède et ses finages au temps des Rois Catholiques: Contribution à l'histoire sociale et économique de la cité avant la révolte des Comunidades», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 8, (1972), pp. 327-377), Cuenca (SÁNCHEZ BENITO, José María: «Territorio y conflicto en el ámbito jurisdiccional de Cuenca (época de los Reyes Católicos)» *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, 9, (1995), pp. 89-118), Ávila (MONSALVO ANTÓN, José María: «Usurpaciones de comunales: conflicto social y disputa legal en Ávila y su Tierra durante la Baja Edad Media», *Historia Agraria*, 24, (2001), pp. 89-122) o Badajoz (DE LA MONTAÑA CONCHINA, Juan Luis: «Señorialización y usurpaciones terminiegas de espacios realengos: el caso de Badajoz en los siglos XIV-XV», *Norba. Revista de Historia*, 16, (1996-2003), pp. 345-360).

3. VELASCO SÁNCHEZ, Ángel Luis: *Población y sociedad en Guadalajara (siglos XVI-XVII)*. Madrid, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 2010, p. 145.

4. Ni el texto latino ni su copia en romance se han conservado (esta última ardió junto al resto de documentos del Archivo del Cabildo Eclesiástico de Guadalajara durante la Guerra Civil en 1936). CORTES CAMPOAMOR, Salvador: «El

un enclave defensivo al borde del río Henares. No obstante su extensión inicial, un gran número de aldeas de su alfoz fue paulatinamente desgajado de su jurisdicción por los reyes castellanos durante la Baja Edad Media para ser otorgadas como mercedes a diversos nobles, especialmente la familia Mendoza, que fue así consolidando sus señoríos alrededor de la villa alcarreña, a la vez que fortalecía su posición dentro de ella controlando los resortes del concejo<sup>5</sup>. En ese sentido, podemos decir que el municipio, si bien se mantuvo formalmente dentro del realengo en el periodo analizado, había quedado reducido en la práctica a una suerte de señorío de los Mendoza, lo que constituye un aspecto de relevancia a la hora de analizar el tema objeto de estudio.

## 2. LAS TIERRAS PÚBLICAS EN CASTILLA

El uso común de grandes parcelas de tierra fue uno de los pilares del funcionamiento de la economía castellana durante la Baja Edad Media, pues la gratuidad de los pastos era esencial para el desarrollo de la ganadería. Su definición normativa hay que buscarla, como bien señala Nieto García<sup>6</sup>, en las Partidas de Alfonso X, y muy especialmente en la III Partida, que establece las distintas formas de propiedad.

Según esta regulación, cabe destacar varios niveles de propiedad pública. El primero de ellos serían aquellas tierras cuyo uso pertenece a todos los súbditos del rey, independientemente de su lugar de residencia. Son los caminos, los ríos y los puertos, cuyo uso no puede ser apropiado por ninguna persona o comunidad<sup>7</sup>. En un segundo nivel se encuentran las tierras que, siendo públicas, solo pueden ser aprovechadas por los vecinos de la ciudad, villa o lugar donde se encuentren, lo que da origen al concepto de bienes comunales<sup>8</sup>. En tercer lugar estarían aquellas tierras de titularidad pública cuyo uso se puede arrendar a particulares por parte del concejo, y que por tanto no pueden ser usadas por los vecinos del municipio de forma libre y gratuita<sup>9</sup>. Es el concepto de bienes de propios, que hace referencia de forma más genérica a todos aquellos activos económicos de un concejo que eran susceptibles de generar una renta fija, incluyendo de esta manera también los derechos impositivos.

---

problema de los límites de la Comunidad de la Villa y tierra de Guadalajara. Notas en torno a la toponimia del Fuero de Alfonso VIII», *Wad-al-Hayara*, 12, (1985), pp. 81–85.

5. SÁNCHEZ LEÓN, Pablo: *Absolutismo y Comunidad. Los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla*. Madrid, Siglo XXI Editores, 1998, p. 101.

6. NIETO GARCÍA, Alejandro: *Bienes comunales*. Madrid, Revista de Derecho Privado, 1964, pp. 1–2.

7. Partida III, Título XXVIII, Ley VI, en vv.AA.: *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio. Tomo 2*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1807, p. 711 (<http://fama2.us.es/fde/lasSietePartidasEd1807T2.pdf>).

8. Partida III, Título XXVIII, Ley IX, en vv.AA.: *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio. Tomo 2*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1807, p. 712 (<http://fama2.us.es/fde/lasSietePartidasEd1807T2.pdf>).

9. Partida III, título XXVIII, ley X en vv.AA.: *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio. Tomo 2*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1807, p. 713 (<http://fama2.us.es/fde/lasSietePartidasEd1807T2.pdf>).

Existe una cuarta categoría de tierras que no eran propiedad de particulares, y que son aquellas que el monarca decidió no repartir tras la conquista<sup>10</sup>: los baldíos, un tipo concreto de tierras de disfrute público que quedan reservadas para el uso indirecto de los vecinos. La singularidad de los baldíos reside en que, a pesar de ser tierras que pueden ser aprovechadas por los campesinos, su titularidad queda reservada, al menos en teoría, al monarca<sup>11</sup>, quien por tanto puede enajenarlos a su voluntad<sup>12</sup>. De esta forma, podemos definir a los baldíos como terrenos que, de forma transitoria, forman parte de las tierras comunales, confundándose muchas veces con ellas, hasta que el rey decida enajenarlos o usarlos para provecho propio<sup>13</sup>.

Dentro de las tierras comunales es posible realizar una nueva clasificación, dependiendo de la forma en la que los vecinos podían disfrutar de su uso. En ese sentido, cabe mencionar tres tipos de terrenos cuyo usufructo comunal presenta restricciones: los términos de las aldeas, que constituyen las tierras más cercanas a los núcleos rurales, los ejidos, que son terrenos situados extramuros de la ciudad, cuyo uso queda generalmente reservado al aprovechamiento agrícola por parte de los vecinos de la localidad, pero no del resto de poblaciones de su tierra<sup>14</sup>, y las dehesas, que eran terrenos no cultivados, cuyo disfrute se reservaba durante ciertas épocas del año a ciertos colectivos que no contaban con pastos propios<sup>15</sup>.

### 3. EL FENÓMENO DE USURPACIÓN DE TIERRAS PÚBLICAS EN CASTILLA DURANTE LA EDAD MEDIA

Las tierras públicas eran, en teoría, inalienables. Sin embargo, su valor económico hizo que sufrieran las apetencias de todo tipo de usurpadores durante el periodo estudiado. Desde el pequeño agricultor a la alta nobleza, pasando por las diversas instituciones religiosas como obispados o monasterios, se realizaron intentos de apropiación ilegal de las tierras de uso común, amparándose en la escasez de medios con que contaba la justicia, así como en la falta de control existente por parte de los concejos.

Así, atendiendo a la documentación conservada de las Cortes de Castilla y León, observamos que las primeras usurpaciones significativas de tierras públicas

10. RUFO YSERN, Paulina: *op. cit.*

11. La cuestión de la titularidad de los baldíos no ha estado exenta de debate, que hemos juzgado oportuno no tratar aquí. Un resumen del mismo, basado en las opiniones de Alejandro Nieto García y los hechos sucedidos bajo el reinado de Felipe II en el siglo XVI se puede encontrar en GÓMEZ MENDOZA, Josefina.: «Las ventas de baldíos y comunales en el siglo XVI. Estudio de su proceso en Guadalajara», *Estudios Geográficos*, 28, (1967), pp. 499-559.

12. DE DIOS, Salustiano *et alii* (coord.): *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*. Madrid, Fundación Beneficencia et Peritia Iuris, 2002, p. 25.

13. RUFO YSERN, Paulina: *op. cit.*

14. CARMONA RUIZ, María Antonia: *op. cit.*, p. 68.

15. MANGAS NAVAS, José María: *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*. Madrid, Servicio de Publicaciones Agrarias, 1981, p. 161.

recogidas en las fuentes vinieron directamente del monarca, que usaba los términos de los concejos para darlos como merced a particulares. En ese sentido, los procuradores de las ciudades se quejan a Sancho IV ya en las Cortes de Valladolid de 1293 y a Fernando IV en las de Medina del Campo de 1305, exigiéndoles que las mercedes realizadas sobre bienes concejiles fueran revocadas<sup>16</sup>. La misma preocupación muestran los procuradores de las ciudades en las Cortes de Madrid de 1329 y en las Cortes de Valladolid en 1351, lo que indica que el problema comenzaba ya a ser recurrente.

Los procuradores de las ciudades siguieron buscando en el siglo XV el apoyo del rey para defender las tierras públicas. De esta forma, Juan II tuvo que disponer en las Cortes de Madrid de 1419 que no haría uso de estos bienes para entregarlos como merced a particulares, y decreta que las donaciones hechas por él en el pasado sobre estos terrenos quedarían sin efecto. Pero las buenas intenciones expresadas por los reyes en estos foros no se llegaron a aplicar de forma consistente en la práctica, y el efecto del expolio de tierras comienza a generalizarse en la primera mitad del siglo XV, como demuestran las investigaciones realizadas por jueces nombrados a tal efecto en Ávila (1415)<sup>17</sup>, Talavera (1418), Madrid (1421 y 1434), Cuenca (1433)<sup>18</sup>, Salamanca (1453)<sup>19</sup>, o Ciudad Rodrigo (1434)<sup>20</sup>, por citar apenas unos ejemplos.

Durante el reinado de Enrique IV la monarquía poco pudo hacer para frenar los abusos cada vez mayores por parte de los infractores. La situación del reino obligaba al rey a continuar con la política de concesión de mercedes para lograr apaciguar a una nobleza levantisca que puso en serio peligro la estabilidad monárquica<sup>21</sup>. El escenario de desgobierno ayudó también a que los ocupadores actuaran con gran impunidad, lo que contribuyó a que el patrimonio de los concejos castellanos de realengo fuera menguando a un ritmo cada vez mayor.

Será bajo el gobierno de los Reyes Católicos cuando se produzcan los intentos más decididos para cambiar la situación, dentro de la política de estos monarcas encaminada a recuperar la estabilidad interna y el control del reino. En ese sentido fue de gran trascendencia la llamada Ley de Términos de las Cortes de Toledo de 1480<sup>22</sup>, una regulación específica, favorable a los intereses de las ciudades de realengo<sup>23</sup>, que serviría de soporte legal para todas las investigaciones

16. MANGAS NAVAS, José María: *op. cit.* pp. 233–259.

17. LUCHÍA, Corina: «Poderes locales, monarquía y propiedad comunal en los concejos de realengo castellanos bajomedievales», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 15, (2006–2008), pp. 215–238.

18. SÁNCHEZ BENITO, José María: *op. cit.*

19. MANGAS NAVAS, José María: *op. cit.*, p. 239–240.

20. LUCHÍA, Corina: *op. cit.*

21. LÓPEZ BENITO, Clara Isabel: *op. cit.*

22. VV.AA.: *Leyes que en las Cortes de Toledo ordenaron los reyes Fernando V e Isabel I de Castilla*. Biblioteca Virtual del Patrimonio Bibliográfico, p. 35. (<http://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=406486#infoejemplares>).

23. GATTI DÍAZ, Mario Óscar: «Las leyes de Toledo y su aplicación en Guadalajara», *Actas del V Encuentro de Historiadores del Valle del Henares, Guadalajara, 1996*, VV.AA., Guadalajara, Aache, 1996, pp. 113–123.

sobre usurpaciones de tierras públicas. El elemento central de esta ley es el juez de términos, que si bien ya existía con anterioridad, queda ahora plenamente definido. Así, esta ley establece que cuando los reyes recibiesen información por parte de un concejo de realengo en relación a la ocupación ilegal de sus tierras públicas, podían enviar al municipio a uno de estos jueces con plenos poderes y por un tiempo limitado, los cuales debían investigar los hechos para restituir, si procedía, a la ciudad o villa la posesión de las tierras expoliadas.

La Ley de Términos de Toledo mantuvo su vigencia en el siglo XVI, a pesar de que no pudo impedir que aparecieran nuevos casos de usurpaciones<sup>24</sup>. Por otro lado, es de destacar el hecho de que la ley tuviera consecuencias diferentes para cada grupo social. De una parte, los poderosos fueron los grandes beneficiados en el largo plazo, pues su capacidad económica les permitía apelar sistemáticamente en todos los pleitos, alargando el proceso durante varios años más, lo que causaba que en la práctica muchas sentencias no pudieran llegar a ser ejecutadas. De la otra parte, los pequeños campesinos, sin ingresos suficientes para soportar los gastos judiciales, solían tomar la decisión de ceder las tierras en disputa antes de que la parte denunciante comenzara cualquier acción legal contra ellos, sabedores de que tenían pocas posibilidades de vencer, y muchas de arruinarse en el proceso. En ese sentido, la ley era una ventaja clara para los concejos frente a estos pequeños propietarios que, no obstante lo anterior, tan pronto como el juez de términos se marchaba del escenario, solían retomar la ocupación de las mismas parcelas, sabedores que, de haber nuevos pleitos, éstos tardarían años en ser efectivos<sup>25</sup>.

#### 4. LAS DISPUTAS POR LAS TIERRAS PÚBLICAS EN GUADALAJARA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XV

La preocupación existente entre los vecinos de Guadalajara por el expolio de sus tierras públicas aparece ya claramente reflejada en el capítulo XXX de sus ordenanzas de 1417<sup>26</sup>:

yten, por quanto algunos señores y conçejos y lugares comarcanos desta villa e su Tierra an fecho e fazen muchas entradas e daños en los térmynos y montes desta dicha villa y espeçialmente los conçejos de Alcalá de Henares y de Santorcaz y de Brihuega y Alcolea y Uzeda con esfuerzo de la yglesia del arçobispo de Toledo.

Estas ordenanzas son una excelente fuente contemporánea que nos permite situar el problema en su contexto en el siglo XV, el de una jurisdicción menguada

24. CARMONA RUIZ, María Antonia: *op. cit.*, p. 95.

25. GATTI DÍAZ, Mario Óscar: *op. cit.*, 1996

26. LAYNA SERRANO, Francisco: *Historia de Guadalajara y sus Mendozas en los siglos XV y XVI*. Guadalajara, Aache Ediciones, 1993-1996, Tomo 2, p. 520.

por las mercedes de los monarcas a grandes señores, que recibían el señorío de aldeas desgajadas del realengo, cuyas nuevas fronteras con las de la Tierra de Guadalajara no estaban bien delimitadas, creando así un caldo de cultivo propenso al conflicto por unas tierras públicas que antes eran de todos los vecinos de la zona, y que ahora quedan arbitrariamente en una u otra jurisdicción. En esta ordenanza se acusa específicamente al propio arzobispo de Toledo, señor de un número relevante de concejos cercanos a la capital alcarreña, cuyos vasallos ejercían presión sobre las tierras comunales de Guadalajara, por no permitir a la ciudad hacer justicia contra estos usurpadores. El documento refleja además un compromiso común por parte de los habitantes de la ciudad, estableciendo que todos los vecinos de Guadalajara deberían hacer frente de forma conjunta a cualquier expolio, poniendo los medios económicos pertinentes para llevar el caso a la justicia, aportando el concejo un tercio y el común de la ciudad los otros dos. Fruto de este compromiso de los vecinos de Guadalajara de defender sus tierras comunales, el rey Juan II envía a la entonces villa en 1434 al primer juez de términos del que tenemos constancia, Andrés González del Castillo, quien centra su actividad investigadora precisamente en los conflictos entre las aldeas desgajadas de la Tierra de Guadalajara y los vecinos de ésta<sup>27</sup>, y trata de clarificar los límites entre las jurisdicciones articulando el uso conjunto de las tierras de uso comunal.

El trabajo de este juez, si bien sentó las bases de un cierto entendimiento entre Guadalajara y los concejos comarcianos, no pudo evitar la aparición de nuevas disputas, que serían cada vez más comunes. Durante los primeros años de reinado de Enrique IV, entre 1454 y 1459, la entonces villa trató de solucionar por sus propios medios los conflictos por el uso de sus tierras públicas, tanto aquellos surgidos con municipios de señorío vecinos, principalmente El Pozo y Píoz, como con aldeas de su jurisdicción, destacando en ese sentido el caso de Chiloeches<sup>28</sup>. En estas situaciones, la forma de actuación del concejo seguía generalmente un patrón similar: en primer lugar, los regidores mandaban hombres armados, los llamados caballeros de los Montes, a sorprender a los usurpadores trabajando las tierras que eran consideradas públicas para imponer multas y practicar detenciones a los campesinos. Tras esta exhibición de fuerza coercitiva, el concejo de Guadalajara se reunía con representantes de la aldea cuyos vecinos habían sido sancionados, para notificarles formalmente que debían abandonar las tierras ocupadas, y exigirles pagar el terrazgo correspondiente a su disfrute pasado. En estas reuniones solía haber negociaciones entre las partes para suavizar las posturas, especialmente cuando los sancionados eran vasallos del marqués de Santillana,

27. SÁNCHEZ LEÓN, Pablo: *op. cit.*, p. 85.

28. Archivo Municipal de Guadalajara (AMGU), 1H 0084 A: «Libro de actas de sesiones de 1454, Documento 10», 5 de abril de 1454. Edit.: LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: *Las actas de sesiones del concejo medieval de Guadalajara*. Madrid, UNED, 1997, p. 67.

quien como se ha indicado controlaba la política local, y por tanto la carrera política de los regidores.

La primera intervención documentada de Enrique IV para tratar de revertir el proceso de ocupación de los comunales de Guadalajara data del 24 marzo de 1460, y consiste en el envío del juez Luis González de Sepúlveda a la ciudad<sup>29</sup> para que investigue la queja del concejo alcarreño sobre la usurpación de sus tierras públicas por «cavalleros e personas poderosas». La actividad de Luis González de Sepúlveda en el verano de 1461 fue muy intensa<sup>30</sup>, pues durante las semanas en las que se llevaron a cabo las investigaciones, el juez recorrió los alrededores de la ciudad de Guadalajara por los caminos principales identificando las tierras expropiadas. En total, 161 parcelas de diverso tamaño fueron devueltas al concejo, lo que nos permite comprender la magnitud del fenómeno al que se enfrentó el juez.

Entre las variadas disputas por el uso de las tierras comunales y baldíos de la capital alcarreña destacan sin duda las disputas mantenidas entre Guadalajara y el concejo de Santorcaz a lo largo del reinado de Enrique IV por el uso de los montes arriacenses cercanos a este municipio, perteneciente a la Tierra de Alcalá de Henares y por tanto al arzobispo de Toledo. La aldea de Santorcaz y Guadalajara habían mantenido largos pleitos acerca de varios privilegios reales por los que los vecinos de la aldea podían hacer uso de los montes de Guadalajara, algo que los guadalajareños nunca aceptaron de buen grado. A pesar de que Juan II había confirmado el privilegio de la aldea alcalaína, Guadalajara decidió hacer caso omiso a la decisión real, y los guardas de la ciudad continuaron tratando como infractores a los vecinos de Santorcaz que hallaban en su jurisdicción, aplicándoles multas y embargos de bienes. En este caso, por tanto, no estamos ante una situación en la que se discute la propiedad de la tierra pública, sino el derecho a su uso<sup>31</sup>

Existe constancia documental de que desde al menos 1454 ambos municipios entablaron conversaciones<sup>32</sup>, generalmente poco amistosas, y que fracasaban continuamente, pues Guadalajara mantenía su política de prender a los vecinos de Santorcaz que encontraba en sus montes, lo cual hacía difícil todo entendimiento. Las posturas eran cada vez más enfrentadas, y prueba de ello es el entredicho que

29. AMGU, 133144: «Incompleta [Inserta en el documento de 1460, marzo, 20. Guadalajara. Real provisión de Enrique IV, rey de Castilla y León, por la que solicita información sobre la ocupación de tierras en la villa de Guadalajara y su tierra por ciertos caballeros y personas poderosas]», 20 de marzo de 1454. Edit.: LUIS LÓPEZ, Carmelo: *Fuentes históricas de Guadalajara. Archivo Municipal de Guadalajara (III) (1460-1473)*. Madrid, Centro Internacional de Estudios Históricos Cisneros, 2007, p. 11; AMGU 133177: «El concejo de Guadalajara pide al rey Enrique IV que prorrogue el nombramiento de Luis González de Sepúlveda como juez pesquisidor para la restitución de términos públicos ocupados por particulares en el término de Guadalajara», 13 de agosto de 1461. Edit.: LUIS LÓPEZ, Carmelo: *op. cit.*, III, p. 44.

30. AMGU, 133120: «Apeo y deslinde de los términos públicos de la ciudad de Guadalajara en los lugares de Alcarria, Campo, Zabalén, Durama y Valdenoches, así como los pregones en la ciudad de Guadalajara de todos los autos y diligencias, ordenados por Luis González de Sepúlveda, juez pesquisidor nombrado por el rey», 21 de agosto a 23 de septiembre de 1461. Edit.: LUIS LÓPEZ, Carmelo: *op. cit.*, III, p. 46.

31. MAYORAL MORAGA, Miguel: «Santorcaz y los montes de Guadalajara. Privilegios y sentencias reales de los siglos XIII al XV», *Wad-al-Hayara*, 26, (1999), pp. 57-73.

32. AMGU, 1H 0084A: «Libro de actas de sesiones de 1454. Documento 8», 5 de abril de 1454. Edit. LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: *Las actas de sesiones...* p. 66.

el arzobispo de Toledo impone al concejo de Guadalajara en 1462<sup>33</sup>, prohibiendo a los regidores la asistencia a los oficios, la recepción de algunos sacramentos e incluso recibir sepultura cristiana. En ese sentido, llegó a ser necesaria la mediación del prior de la Sisle ese mismo año, e incluso del marqués de Santillana, quienes intentan buscar una solución razonable para ambos rivales<sup>34</sup>. La documentación conservada es incompleta, pero todo indica que no se llegaron a obtener resultados aceptables para las partes, pues las disputas y pleitos continuaron con mayor o menor intensidad en las décadas siguientes<sup>35</sup>.

Paralelamente, y mientras continuaban los debates con Santorcaz<sup>36</sup>, en los años de transición entre el reinado de Enrique IV y el de los Reyes Católicos debieron mantenerse los esfuerzos unilaterales del concejo de Guadalajara para recuperar las tierras expoliadas por particulares. Así, la actividad realizada por los caballeros al servicio de la ciudad responsables de detener a los infractores, es reforzada por mandato del concejo a principios de 1475<sup>37</sup>, lo que demuestra que la recuperación de las tierras públicas sigue siendo una prioridad:

todos juntos oy dicho día mandaron dar un mandamiento que los caballeros del Alcarria e Campo prendan a los que fallaren rompiendo e arando en lo público e traygan a los regidores los bueyes e bestias<sup>38</sup>.

La acción de estos caballeros debió ser intensa, recorriendo los caminos de la Tierra de Guadalajara para identificar a los ocupadores. En algunas circunstancias, el concejo renunciaba a toda investigación, y tomaba medidas ejecutivas sin siquiera notificar a los presuntos infractores. Es el caso de las entradas en caminos públicos, como el de San Martín, en Marchamalo: «que el camino de Sant Martín está senbrado e tanto estrecho que es cosa fea e vergonçosa»<sup>39</sup>. La solución de los regidores en estos casos era sencilla: mandar a un pastor que recorriera el camino con su ganado de forma que las bestias se comieran todo lo sembrado ilegalmente, ensanchando así el paso.

33. AMGU, 142632: «El prior general del monasterio de La Sisle informa al concejo de Guadalajara sobre ciertos asuntos que llevaba por orden del concejo con el arzobispo y el concejo de Santorcaz por la disputa en el uso de sus montes» 14 de junio de 1462. Edit.: LUIS LÓPEZ, Carmelo: *op. cit.*, III, p. 87.

34. AMGU, 142632: «El prior general del monasterio de La Sisle informa al concejo de Guadalajara sobre ciertos asuntos que llevaba por orden del concejo con el arzobispo y el concejo de Santorcaz por la disputa en el uso de sus montes», 14 de junio de 1462. Edit.: LUIS LÓPEZ, Carmelo: *op. cit.*, III, p. 87.

35. AMGU, 1H 0084A: «Libro de actas de sesiones de 1475, Documento 13», 1 de febrero de 1474. Edit.: LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: *Las actas de sesiones...* p. 139; AMGU, 1H 0084A: «Libro de actas de sesiones de 1475, Documento 66», 11 de abril de 1475. Edit.: LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: *Las actas de sesiones...* p. 162.

36. AMGU, 1H 0084A: «Libro de actas de sesiones de 1475, Documento 17», 8 de febrero de 1475. Edit.: LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: *Las actas de sesiones...* p. 141.

37. AMGU, 1H 0084A: «Libro de actas de sesiones de 1475, Documento 26», 6 de marzo de 1475. Edit.: LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: *Las actas de sesiones...* p. 145.

38. AMGU, 1H 0084A: «Libro de actas de sesiones de 1475, Documento 36», 6 de marzo de 1475. Edit.: LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: *Las actas de sesiones...* p. 149.

39. AMGU, 1H 0084A: «Libro de actas de sesiones de 1475, Documento 74», 4 de abril de 1475. Edit.: LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: *Las actas de sesiones...* p. 165.

Desde 1478 comienza a observarse en la documentación una implicación cada vez mayor de la monarquía al respecto de la usurpación de tierras. Tras el periodo de desgobierno de los últimos años de Enrique IV, los Reyes Católicos empiezan a tomar medidas para apoyar a la ciudad en sus disputas. Así, el 2 de agosto de 1480<sup>40</sup>, aplicando la recién aprobada Ley de Términos de las Cortes de Toledo de ese mismo año, los reyes nombran al licenciado Juan de Alcalá juez de términos en Guadalajara, dando respuesta a la súplica de los regidores alcarreños, que se quejan, por un lado, de que Enrique IV había entregado una cantidad importante de terrenos pertenecientes a las tierras públicas de la ciudad a personas particulares de Guadalajara, y por otro que muchos vecinos de la ciudad y su jurisdicción habían entrado y ocupado las tierras comunales sin licencia para ello.

La actividad de Juan de Alcalá se concentra entre diciembre de 1480 y febrero de 1481<sup>41</sup>. Acompañado de un procurador de la ciudad, un escribano, y varios apeadores, durante estos meses de invierno el juez recorrió varios pueblos de la comarca, interrogando a vecinos, ejecutando sentencias pendientes, y dictando otras nuevas en base a las investigaciones realizadas. El trabajo realizado por este juez sirve de indicio para pensar que la usurpación estaba suficientemente extendida por todo tipo de terrenos, y por tal número de personas, como para considerarlo ya un fenómeno generalizado.

Tras un periodo en el que las fuentes ofrecen escasa información sobre este problema, en 1485 la documentación sobre las usurpaciones vuelve a ser abundante. Este año continúan los debates entre Guadalajara y los concejos de señorío vecinos, entre los que destaca el acuerdo entre Tendilla y Guadalajara<sup>42</sup> por el que los vecinos de esta antigua aldea arriacense se comprometen al pago de 3.000 maravedís anuales por seguir usando las tierras públicas de la ciudad, ahora de forma legal<sup>43</sup>. Sin embargo, de mayor importancia fue el nombramiento de un nuevo juez de términos por parte de los reyes, el prior del monasterio de San Bartolomé de Lupiana, Rodrigo de Orense<sup>44</sup>, un religioso que gozaba de gran

40. ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS (AGS), RGS, LEG, 148008, 12: «La Real Cancillería de los Reyes de Castilla ordena al licenciado Juan de Alcalá que haga cumplir a favor de la ciudad de Guadalajara la ley de las Cortes de Toledo sobre la usurpación por particulares de tierras públicas en su término», 2 de agosto de 1480.

41. AMGU, 133132: «El licenciado Juan de Alcalá, juez ejecutor, sentencia a varios propietarios de tierras ocupadas de lo público a restituirlas al concejo de Guadalajara», 15 de diciembre de 1480 a 5 de febrero de 1481. Edit.: LUIS LÓPEZ, Carmelo: *Fuentes históricas de Guadalajara. Archivo Municipal de Guadalajara (IV) (1474-1485)*. Madrid, Centro Internacional de Estudios Históricos Cisneros, 2008, p. 131; AGS, RGS, LEG, 148012, 132: «La Real Cancillería de los Reyes de Castilla otorga una prórroga al licenciado Juan de Alcalá para hacer pesquisa en los términos de Guadalajara», 20 de diciembre de 1480.

42. Las relaciones entre Tendilla y Guadalajara estuvieron marcadas durante el siglo XV por largos pleitos acerca del derecho que tenían los vecinos de la primera para vender su vino dentro de los muros de la segunda. Guadalajara nunca aceptó que el vino de Tendilla compitiera con su producción propia, lo que generó largas disputas entre ambos municipios (LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: «El abastecimiento de vino y su política proteccionista en el alto Tajo (siglos XIV-XV)», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, 24, (2011), pp. 143-184).

43. AMGU 1H, 0084A: «Libro de actas de sesiones de 1485, Documento 99», 22 de junio de 1485. Edit.: LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: *Las actas de sesiones...* p. 265.

44. AMGU, 1H 0084A: «Libro de actas de sesiones de 1485, Documento 96», 22 de junio de 1485. Edit.: LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: *Las actas de sesiones...* p. 264.

reputación y que, a diferencia de otros jueces enviados anteriormente, conocía a la perfección la comarca.

El trabajo del prior comenzó inmediatamente tras su nombramiento. Entre el 28 de junio y el 8 de agosto de 1485 envió notificaciones nada menos que a 31 núcleos de población<sup>45</sup>. Las investigaciones realizadas por el juez estaban ya listas para sentencia en octubre de ese mismo año, síntoma sin duda de que una parte importante de las mismas, si no todas, se referían a usurpaciones investigadas en pleitos anteriores, que no habían sido efectivos. Así, ese mismo mes, el prior del monasterio de Lupiana ordena a los representantes de casi todas las aldeas de la jurisdicción de Guadalajara que comparecieran ante él en el plazo de tres días para escuchar su sentencia<sup>46</sup>.

Tras las sentencias, enteramente favorables al concejo de Guadalajara<sup>47</sup>, fray Rodrigo de Orense comienza una segunda fase del proceso de restitución de las

45. AMGU, 133181: «Fray Rodrigo de Orense, prior general del monasterio de San Bartolomé de Lupiana, y juez de términos, ordena a los concejos de Chiloeches, Yebes y a ciertas personas particulares, que presenten en el plazo de treinta días los títulos que tuvieren para tener ocupados diversos términos de lo público en Guadalajara», 28 de junio; AMGU, 133182: «Fray Rodrigo de Orense, prior general del monasterio de San Bartolomé de Lupiana, y juez de términos, ordena al concejo de Usanos y a ciertas personas particulares, que presenten en el plazo de treinta días los títulos que tuvieren para tener ocupados diversos términos de lo público en Guadalajara», 28 de junio de 1485; AMGU, 133183: «Fray Rodrigo de Orense, prior general del monasterio de San Bartolomé de Lupiana, y juez de términos, ordena al concejo de Camarma de Suso, al de Camarma de Yuso o de los Frailes, y a ciertas personas particulares, que presenten en el plazo de treinta días los títulos que tuvieren para tener ocupados diversos términos de lo público en Guadalajara», 28 de junio de 1485; AMGU, 133184: «Fray Rodrigo de Orense, prior general del monasterio de San Bartolomé de Lupiana, y juez de términos, ordena al concejo de Renera, al de Romanones, y a ciertas personas particulares, que presenten en el plazo de treinta días los títulos que tuvieren para tener ocupados diversos términos de lo público en Guadalajara», 1 de julio de 1485; AMGU, 133185: «Fray Rodrigo de Orense, prior general del monasterio de San Bartolomé de Lupiana, y juez de términos, ordena a los concejos y vecinos de Aldeanueva, Tórtola, Taracena, El Tejar y Utrilla, que presenten en el plazo de treinta días los títulos que tuvieren para tener ocupados diversos términos de lo público en Guadalajara», 12 de julio de 1485; AMGU, 133186: «Fray Rodrigo de Orense, prior general del monasterio de San Bartolomé de Lupiana, y juez de términos, ordena a los concejos y vecinos de Benalaque, Cabanillas, Alovera y Quer, que presenten en el plazo de treinta días los títulos que tuvieren para tener ocupados diversos términos de lo público en Guadalajara», 15 de julio de 1485; AMGU, 133187: «Fray Rodrigo de Orense, prior general del monasterio de San Bartolomé de Lupiana, y juez de términos, ordena a los concejos y vecinos de Marchamalo, Fresno de Málaga, Zaide, Sila y Marchamalillo, que presenten en el plazo de treinta días los títulos que tuvieren para tener ocupados diversos términos de lo público en Guadalajara», 15 de julio de 1485; AMGU, 133217: «Fray Rodrigo de Orense, prior general del monasterio de San Bartolomé de Lupiana, y juez de términos, ordena a los concejos y vecinos de Valbuena y Valdeaveruelo, que presenten en el plazo de treinta días los títulos que tuvieren para tener ocupados diversos términos de lo público en Guadalajara», 15 de julio de 1485; AMGU, 133188: «Fray Rodrigo de Orense, prior general del monasterio de San Bartolomé de Lupiana, y juez de términos, ordena a Alfonso Ruiz de Alcaraz, escribano del concejo de Guadalajara, que notifique a los concejos de Iriépal, Atance, Centenera, Lupiana, Horche, Yélamos de Suso, Pioz y El Pozo, que en un plazo de treinta días comparecieran ante él para oír la sentencia sobre la ocupación de términos de lo público en Guadalajara», 8 de agosto de 1485 (Inserto en una copia autorizada por Alfonso Ruiz de Alcaraz, de fecha 11 de noviembre de 1485). Todos los documentos citados edit.: LUIS LÓPEZ, Carmelo: *op. cit.*, IV, pp. 199–224.

46. AMGU, 133188: «Fray Rodrigo de Orense, prior general del monasterio de San Bartolomé de Lupiana, y juez de términos, ordena a los concejos de Centenera, Irueste, Lupiana, Atance, Yélamos de Suso, Horche, Loranca, Pioz, El Pozo, Iriépal y Tórtola, que comparecieran ante él en un plazo de treinta días para oír sentencia sobre ocupaciones y entradas en lo común y público en Guadalajara», 8–11 de octubre de 1485. Edit.: LUIS LÓPEZ, Carmelo: *op. cit.*, IV, p. 263.

47. AMGU, 133137: «Fray Rodrigo de Orense, prior general del monasterio de San Bartolomé de Lupiana y juez de términos, anuncia a los concejos de Romanones y Guadalajara la sentencia por el pleito por la ocupación de términos en la tierra de Guadalajara», 10 de octubre de 1485; AMGU, 133183: «Fray Rodrigo de Orense, prior general del monasterio de San Bartolomé de Lupiana, y juez de términos, sentencia a varios vecinos de Camarma del Caño y Camarma de Suso a devolver los términos ocupados de lo público en Guadalajara», 11 de octubre de 1485; AMGU, 133189: «Fray Rodrigo de Orense, prior general del monasterio de San Bartolomé de Lupiana, y juez de términos, sentencia a los

tierras adjudicadas como públicas a la ciudad, y en febrero de 1486 envía a un escribano a notificar en todos los pueblos de la jurisdicción de Guadalajara la obligación de abonar el terrazgo al concejo de la capital<sup>48</sup>, lo que nos lleva a establecer la hipótesis de que el interés de los regidores arriacenses no era únicamente la recuperación de su patrimonio, sino también la obtención de unas rentas adicionales sin alterar la forma de explotación de la tierra. En definitiva, estamos ante un intento de transformación de tierras comunales y baldíos en bienes de propios para sanear la tesorería del concejo.

Sin embargo, el ingente trabajo del prior pronto se mostró infructuoso. Muchas sentencias nunca llegaron a ejecutarse, mientras que en otros casos los usurpadores regresaron a ocupar los terrenos que habían abandonado. En vista de que la ciudad no contaba con medios para proteger sus tierras, los reyes tuvieron que intervenir de nuevo. Así, en junio de 1488 ordenan a Juan Flores de Toledo que se dirigiera a Guadalajara, y en un plazo de cincuenta días ejecutara las sentencias pendientes, sancionando a los usurpadores reincidentes según disponía la Ley de Toledo<sup>49</sup>, indicándole que «se proçeda contra los tales transgresores e quebrantadores», y le dan plenos poderes para poner las multas necesarias, de las cuales obtendría su salario. Por motivos que desconocemos, Juan Flores nunca llegó a actuar en Guadalajara<sup>50</sup>, pero en junio de 1489, los reyes nombraron un nuevo juez de términos, el licenciado Diego Arias de Anaya<sup>51</sup>. La reiteración en

---

concejos y vecinos de Bujes, Azuqueca y Villanueva a devolver los términos ocupados de lo público en Guadalajara», 11 de octubre de 1485; AMGU, 133190: «Fray Rodrigo de Orense, prior general del monasterio de San Bartolomé de Lupiana, y juez de términos, sentencia al concejo y varios vecinos de Usanos a devolver los términos ocupados de lo público en Guadalajara», 11 de octubre de 1485; AMGU, 133191: «Fray Rodrigo de Orense, prior general del monasterio de San Bartolomé de Lupiana, y juez de términos, sentencia al concejo y varios vecinos de Málaga a devolver los términos ocupados de lo público en Guadalajara», 11 de octubre de 1485; AMGU, 133509: «Fray Rodrigo de Orense, prior general del monasterio de San Bartolomé de Lupiana, y juez de términos, sentencia al concejo y varios vecinos de Taracena a devolver los términos ocupados de lo público en Guadalajara», 11 de octubre de 1485; AMGU, 133510: «Fray Rodrigo de Orense, prior general del monasterio de San Bartolomé de Lupiana, y juez de términos, sentencia al concejo y varios vecinos de Pioz y El Pozo a devolver los términos ocupados de lo público en Guadalajara», [11] de octubre de 1485; AMGU, 133193: «Fray Rodrigo de Orense, prior general del monasterio de San Bartolomé de Lupiana, y juez de términos, sentencia al concejo y varios vecinos de Lupiana a devolver los términos ocupados de lo público en Guadalajara», 12 de octubre de 1485; AMGU, 133194: «Fray Rodrigo de Orense, prior general del monasterio de San Bartolomé de Lupiana, y juez de términos, sentencia al concejo y varios vecinos de Marchamalo a devolver los términos ocupados de lo público en Guadalajara», 12 de octubre de 1485; AMGU, 133192: «Fray Rodrigo de Orense, prior general del monasterio de San Bartolomé de Lupiana, y juez de términos, sentencia al concejo y varios vecinos de Torija a devolver los términos ocupados de lo público de Azedra y Pajares en Guadalajara», [12 de octubre de 1485]; AMGU, 133508: «Fray Rodrigo de Orense, prior general del monasterio de San Bartolomé de Lupiana, y juez de términos, sentencia al concejo y varios vecinos de Pioz, El Pozo, Loranca, Horche, Lupiana, Centenera y Atanzón a cumplir las sentencias que había dado a favor de Guadalajara en el pleito sobre la ocupación de lo público en el término de esta ciudad», 14 de octubre de 1485. Todos ellos Edit.: LUIS LÓPEZ, Carmelo: *op. cit.*, IV, pp. 248–332.

48. AMGU, 133382: «El juez Rodrigo de Arenas notifica a las personas que tienen sembradas tierras públicas que acudan ante el escribano y se obliguen al pago del terrazgo en Guadalajara», 18–28 de febrero de 1486.

49. AGS, RGS, LEG 148806,203: «La Real Cancillería de los Reyes de Castilla ordena a todos sus vasallos que se guarde una sentencia sobre términos en Guadalajara», 8 de junio de 1488.

50. AMGU, 133195: «Diego Núñez de Toledo, procurador de Guadalajara requiere a Juan Flores de Toledo, escribano del rey, que se traslade a entender de lo público en Guadalajara», 2 de marzo de 1489.

51. AGS, RGS, LEG 148906,285: La Real Cancillería de los Reyes de Castilla ordena al bachiller Diego Arias de Anaya que investigue sobre la usurpación de tierras públicas en Guadalajara», 3 de junio de 1489.

los hechos a investigar, cuatro años después de la gran labor jurídica desplegada por Fray Rodrigo de Orense, indica que el problema de la usurpación de tierras se estaba transformando en algo crónico de difícil solución.

Un claro ejemplo de la ineficacia de la justicia real lo encontramos en el pleito entre Guadalajara y Torija por unas tierras situadas en Aldeanueva. Torija era señorío del conde de Coruña, sobrino del poderoso cardenal Mendoza, mientras que Aldeanueva pertenecía a la Tierra de Guadalajara. Los arriacenses habían reclamado como suyas unas tierras ocupadas por los vecinos de Torija desde al menos el reinado de Juan II, habiéndose fallado entonces a favor de la ciudad, sentencia que no debió ser ejecutada convenientemente, o al menos no respetada, ya que debió ser refrendada por fray Rodrigo de Orense, y posteriormente por Diego Arias de Anaya, décadas después, con nulo éxito como se puede comprobar, ya que los vecinos de Torija volvían una y otra vez a ocupar las tierras ignorando las decisiones judiciales. Esto provocó que en 1490 los reyes se vieran en la obligación de atender la súplica de los regidores de Guadalajara ordenando a sus justicias en todo el reino que defendieran a la ciudad en su posesión de los términos disputados<sup>52</sup>. Sin embargo, las hábiles maniobras dilatorias de los letrados del conde, buscando resquicios legales para lograr la nulidad de las sentencias, consiguieron que la justicia tardara años en ser efectiva<sup>53</sup>.

Así, el concejo de Guadalajara siguió elevando sus súplicas a los monarcas, que continuaron mandando a sus representantes sin darles medios suficientes para realizar su trabajo. De esta forma, en 1494 se envía a un nuevo juez: el licenciado Fernando de Sahagún, a quien encomiendan la labor de devolver a la ciudad sus tierras comunales<sup>54</sup>. Fernando de Sahagún no tardó en comenzar su trabajo, desplazándose inmediatamente a Guadalajara para investigar la situación. De las gestiones realizadas por este juez destaca especialmente su intervención en la disputa entre Guadalajara y Juan de Mendoza, señor de Fresno de Torote<sup>55</sup>. Esta aldea había formado parte de la jurisdicción de Guadalajara, y desde que fue entregada como merced a los Mendoza, había mantenido un acuerdo de uso conjunto de las tierras de uso comunal por parte de los vecinos de ambas jurisdicciones, pudiendo los de la Tierra de Guadalajara entrar en los comunales de Fresno, y viceversa. El problema surgió cuando los vecinos de Fresno de Torote decidieron comenzar a plantar viñas y a labrar las tierras públicas compartidas con Guadalajara, impidiendo a los arriacenses su uso.

52. AGS, RGS, LEG 149009,232: «La Real Cancillería de los Reyes de Castilla ampara al concejo de Guadalajara en la disputa de los términos ocupados por la villa de Torija situados en Aldeanueva», 22 de septiembre de 1490.

53. AGS, RGS, LEG, 149010,33: «Ejecutorias de sentencias a favor de la ciudad de Guadalajara sobre la devolución de tierras públicas ocupadas por particulares», 11 de octubre de 1490.

54. AGS, RGS, LEG, 149403,129: «La Real Cancillería de los Reyes de Castilla ordena al licenciado de Sahagún que ejecute las sentencias sobre el uso de tierras públicas en Guadalajara», 9 de marzo de 1494.

55. AGS, RGS, LEG, 149403,95: «La Real Cancillería de los Reyes de Castilla ordena al juez de términos de Guadalajara que nombre un procurador para los pleitos que surjan en dicha ciudad», 22 de marzo de 1494.

A diferencia de otros jueces de términos en situaciones similares, Fernando de Sahagún, siguiendo el parecer de Juan de Mendoza, decide aceptar los hechos consumados, argumentando que si se obliga a los vecinos de Fresno a arrancar las vides y deshacer los cultivos en las tierras públicas, la ciudad debería hacer lo mismo en similar cuantía por todas aquellas tierras de Guadalajara que eran públicas y que ahora han dejado de serlo. Así, el juez arguye que de hacer esto, el perjuicio para ambas partes sería mayor que el beneficio obtenido, por lo que sentencia que se mantenga el *statu quo*, lo que en la práctica implicaba dar validez a las acciones de los vasallos del Mendoza. Una actuación similar del juez la podemos ver en el pleito de la ciudad con Balconete, jurisdicción de don Íñigo López de Mendoza, y con Retuerta, que lo era de su pariente el adelantado de Cazorla, ambas antiguas aldeas del alfoz de Guadalajara, donde vuelve a aceptar los hechos consumados de la usurpación, si bien en este caso protegiendo el acceso de los arriacenses a las fuentes y abrevaderos de ambos municipios<sup>56</sup>. No solo con los Mendoza el juez se mostró benévolo, sino también con los frailes de San Bartolomé de Lupiana<sup>57</sup> por supuesta ocupación de tierras públicas de la ciudad, forzando a los regidores arriacenses a apelar ante los reyes para defender su derecho<sup>58</sup>.

La gestión de Fernando de Sahagún no debió estar exenta de cierta polémica. Llamado por los reyes para atender una súplica de la ciudad de Guadalajara, no podemos saber si este juez actuó de forma escrupulosamente legal, o si bien cedió ante las influencias de los Mendoza, pero lo cierto es que Guadalajara se vio obligada a recurrir de nuevo a los monarcas en noviembre de 1494<sup>59</sup>, sin duda descontenta por la evolución de la situación. Así, los soberanos debieron mandar a otro delegado, el bachiller Martín de Cisneros<sup>60</sup>, para que acabase el trabajo que el anterior juez no quiso o no pudo realizar, sin que sepamos los motivos que le llevaron a ello. De este nuevo juez de términos, el último del que tenemos constancia en el siglo xv, se conocen pocas acciones, si bien debió residir en Guadalajara

---

56. AMGU, 133199: «El juez de términos, Fernando de Sahagún, informa a los concejos de Guadalajara, Balconete y Retuerta de la sentencia por el pleito entre ellos por el uso de tierras públicas en Guadalajara», 17 de julio de 1494.

57. AGS, RGS, LEG, 149407,274: «La Real Cancillería de los Reyes de Castilla emplaza al prior y convento de San Bartolomé de Lupiana por la apelación a una sentencia sobre el pleito entre el convento y el concejo de Guadalajara por la adjudicación de ciertas tierras en el término de esta ciudad», 9 de julio de 1494.

58. En marzo de 1495 el monasterio tuvo que recurrir a la justicia real pidiendo que se ejecutase esta sentencia, pues alegaban que los vecinos de Guadalajara no les permitían su uso de forma pacífica (AGS, RGS, LEG, 149503,492: «La Real Cancillería de los Reyes de Castilla ordena a los justicias de Guadalajara guardar las sentencias dadas por el licenciado Fernando de Sahagún, juez de términos de Guadalajara, a favor del monasterio de Lupiana sobre la posesión de la heredad de Arete y otros términos en Guadalajara», 12 de marzo de 1495).

59. AGS, RGS, LEG, 149411,429: «La Real Cancillería de los Reyes de Castilla emplaza al prior y convento de San Bartolomé de Lupiana y a Juan de Mendoza, entre otros, por el pleito con el concejo de Guadalajara sobre el uso de términos en su tierra», 26 de noviembre de 1494.

60. AGS, RGS, LEG, 149412,79: «La Real Cancillería de los Reyes de Castilla ordena al bachiller Martín de Cisneros que ejecute las sentencias a favor del concejo de Guadalajara por el uso de tierras públicas en su término», 4 de diciembre de 1494.

algunas semanas entre diciembre de 1494 y marzo de 1495<sup>61</sup>, tratando de hacer efectivas sentencias anteriores.

## 5. LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LAS TIERRAS PÚBLICAS DE GUADALAJARA

Conocer la situación de las tierras públicas en Guadalajara y su Tierra es una labor de cierta complejidad debido a la pobreza de las fuentes documentales, y a la ausencia de registros de propiedad que sirvan de referencia. Las sentencias que han llegado hasta nosotros aportan una información sobre las parcelas en litigio que varía desde las descripciones detalladas hasta las menciones vagas de la ubicación de los terrenos, que solían basarse en testimonios aportados por los vecinos de cada uno de los lugares, no siempre unánimes.

Para la localización de estas parcelas se ha realizado una lista de todos los topónimos mencionados en las fuentes, buscando aquellos que se hayan mantenido a lo largo del tiempo hasta la actualidad<sup>62</sup>, asumiendo que el terreno que se identifica con cada uno de estos topónimos se refiere al mismo paraje, entonces y ahora. En aquellos casos en los que no se conserva el topónimo, la somera descripción de sus límites geográficos permite muchas veces establecer hipótesis sobre su ubicación. Esto es especialmente útil en aquellas situaciones en las que las tierras lindaban con un arroyo, un río, o un camino. Una vez ubicadas todas las parcelas posibles, se ha procedido a su agrupamiento por zonas o por localidades, de forma que al definir conjuntos de terrenos, se obtenga una idea más aproximada del patrón general de su situación. En ese sentido, se han unido aquellas tierras pertenecientes al mismo arroyo, monte o llanura, dentro de los límites mencionados por las fuentes.

Mediante este método, impreciso al basarse en información muy limitada, ya que en muchos casos los topónimos mencionados en las fuentes dejaron de usarse antes de que la cartografía moderna pudiera reflejar su situación, se ha podido establecer una somera descripción de la localización de los lugares mencionados en las sentencias, tal y como se puede observar en la FIGURA I, que nos indica que estos terrenos eran bastante abundantes, y que se encontraban repartidos por toda la Tierra de Guadalajara. En efecto, todas las aldeas del alfoz arriacense contaban con tierras públicas, y casi todas ellas sufrieron usurpaciones

61. AGS, RGS, LEG, 149503,542: «La Real Cancillería de los Reyes de Castilla informa al concejo de Malaguilla sobre el pleito con la ciudad de Guadalajara por la posesión de terrenos en la tierra de dicha ciudad», 28 de marzo de 1495.

62. Para localizar los topónimos actuales hemos recurrido al Mapa Topográfico Nacional (MTN25), en el que se detallan los nombres de los terrenos rústicos, y al estudio de Ranz Yubero y López de los Mozos sobre la toponimia de Guadalajara a partir del Catastro de Ensenada (RANZ YUBERO, José Antonio & LÓPEZ DE LOS MOZOS, José Ramón: *Toponimia menor y urbana de la ciudad de Guadalajara según el catastro del Marqués de la Ensenada (1752)*. Guadalajara, Patronato Municipal de Cultura, 2008.

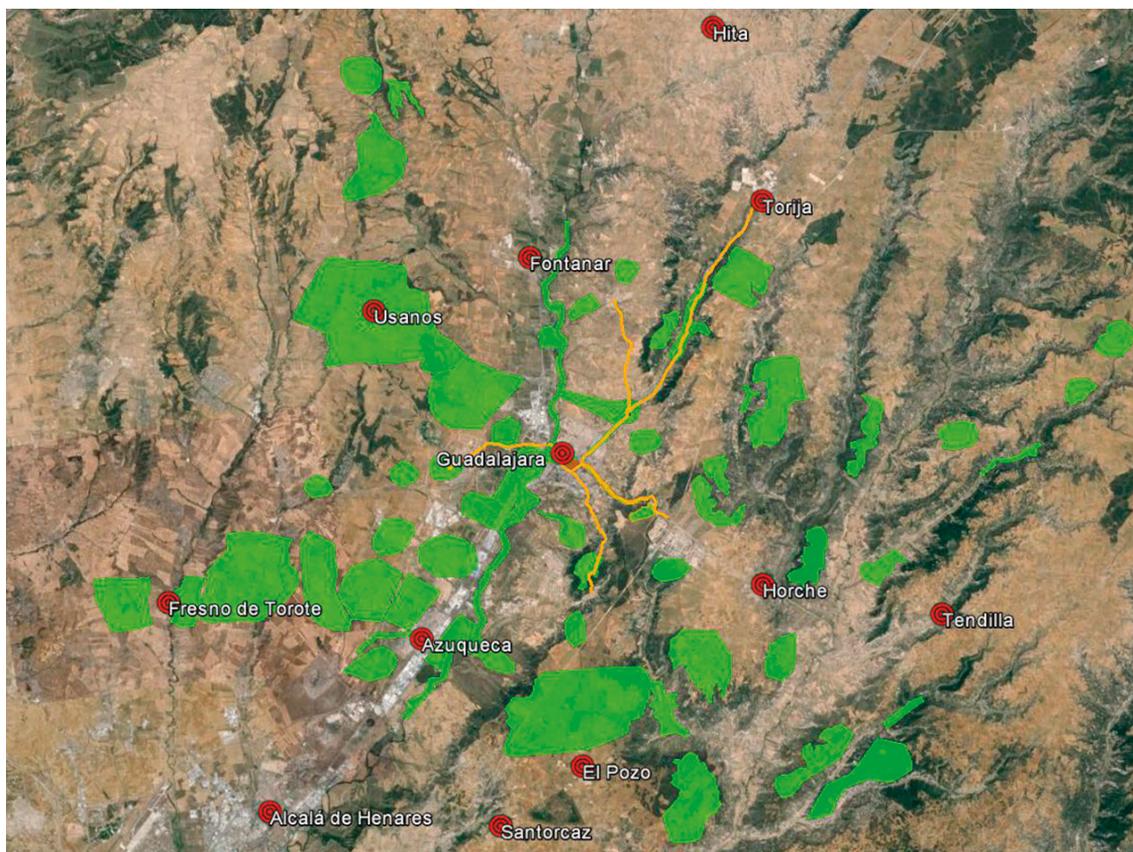


FIGURA 1. LOCALIZACIÓN, EN UN MAPA SATÉLITE, DE LAS TIERRAS PÚBLICAS USURPADAS A LA CIUDAD DE GUADALAJARA SEGÚN LAS SENTENCIAS ESTUDIADAS

de las mismas, sin que podamos establecer un modelo de comportamiento de los infractores, pues el número de parcelas expropiadas es tan grande que contamos con ejemplos de todo tipo de terrenos ocupados. Así, en algunas aldeas las ocupaciones se produjeron en zonas de vega, cerca de cauces de agua, mientras que en otras son los terrenos elevados, o las laderas de los montes, los que sufrieron este proceso. Tampoco podemos establecer una relación entre las infracciones y la cercanía de las tierras a los núcleos de población, pues si en algunos casos las parcelas ocupadas se sitúan cerca de los caminos principales, o incluso llegan hasta los mismos pies de la muralla de Guadalajara, en otros se ubican en lugares remotos de difícil acceso, lo cual nos indica que estamos ante un fenómeno disperso, muy extendido por toda la geografía de la comarca, sin que parezca existir un patrón claro que lo explique en términos de productividad del suelo o de accesibilidad al mismo.

Una vez conocida la localización de las parcelas objeto de estudio, se ha procedido a agruparlas en función de su uso. En ese sentido, contamos con 772 referencias en las fuentes en las que se nos indica, o bien qué tipo de tierra era, o bien el tipo de producción que el usurpador estaba obteniendo de ella. La conclusión tras su lectura es clara, y poco sorprendente tratándose de una ciudad en el centro de la meseta castellana, pues se observa que aproximadamente dos tercios de los terrenos usurpados eran destinados al cultivo de cereal, seguidos por los viñedos (17%) y el olivar (6%). El resto de tierras tenían un uso variopinto, destacando las que se solían destinar a la actividad ganadera, y las que estaban asociadas a la existencia de cauces de agua, permitiendo la presencia de huertos, árboles frutales o abrevaderos para el ganado.

TABLA 1: USO DE LAS PARCELAS USURPADAS

TIPO DE USO	NÚMERO	PORCENTAJE
Cereal	491	64%
Viña	131	17%
Olivar	44	6%
Sin cultivar	24	3%
Uso agropecuario o urbano	23	3%
Huerto	17	2%
Otros cultivos	17	2%
Río	12	2%
Abrevadero	7	1%
Cultivo arbóreo	6	1%
<b>TOTAL</b>	<b>772</b>	<b>100%</b>

Finalmente, debemos hacer mención al tamaño medio de las parcelas de tierra usurpadas. De las 948 sentencias halladas en las fuentes apenas 351 son siquiera objeto de una somera descripción en cuanto a su tamaño, siendo ésta en muchos casos poco más que una palabra como «grande», «ladera», «cuesta» o «pedazo». Podemos, no obstante, aproximarnos a una idea del tamaño usando aquellos datos puramente numéricos, aunque éstos sean minoría en el conjunto estudiado. En ese sentido, podemos usar las 223 parcelas dedicadas al cereal cuyo tamaño se describía en fanegas de sembradura<sup>63</sup> para realizar una aproximación al tamaño

63. Es decir, la superficie de tierra que se podía sembrar con una fanega de grano. Es una medida subjetiva, que depende del tipo de grano usado, y la calidad del terreno. No obstante estas limitaciones, es la única medida con la que contamos en el caso de las tierras de cereal.

medio de los terrenos en aquellos municipios para los que conservamos datos. Así, la documentación analizada arroja un tamaño medio de 6,75 fanegas de sembradura por parcela, siendo los terrenos más pequeños los de Yebes (2,65 fanegas de sembradura), y los más grandes los usurpados por los vecinos de El Pozo (22,73 fanegas de sembradura). La ciudad de Guadalajara estaría ligeramente por encima de la media con 9,67 fanegas de sembradura.

Las conclusiones que se pueden extraer sobre el tamaño de las parcelas deben ser de tipo cualitativo, ante la escasa calidad de los datos cuantitativos. No obstante, parece que los terrenos eran, por lo general, de pequeño tamaño, pudiendo ser trabajados por una familia sin necesidad de contratar a terceros, lo que indica una estructura de la propiedad agraria en la que abundarían los pequeños agricultores que cultivarían su propio terreno para la supervivencia familiar.

Esta hipótesis es coherente con lo expuesto hasta ahora, pues no estamos ante el caso de unos pocos usurpadores que dominen la estructura de propiedad agraria en la comarca, sino ante un fenómeno atomizado y extendido en todas las aldeas de la jurisdicción. Ningún documento de los estudiados en este periodo hace referencia alguna a grandes propietarios, y muy pocos mencionan a campesinos que trabajaban tierras ajenas, sino a grupos muy numerosos de personas que tomaban espacios relativamente reducidos, como puede ser una ladera de un monte o las cercanías de un cauce de agua, para cultivarlos por sí mismos.

## 6. LOS USURPADORES

### 6.1. ALTA NOBLEZA

La alta nobleza en la Guadalajara del siglo xv estaba prácticamente monopolizada por los Mendoza y sus parientes directos, por lo que no es de extrañar que los grandes nobles alcarreños asociados con el fenómeno estudiado pertenezcan a esta familia. Para comprender la implicación de los Mendoza en este fenómeno es necesario tener presente, como ya se ha indicado, la existencia de un número considerable de aldeas que habían sido desgajadas de la jurisdicción de Guadalajara y entregadas a este linaje, especialmente en 1432, cuando Íñigo López de Mendoza, 1 marqués de Santillana y cabeza de la familia, recibe doce aldeas de la Tierra arriacense<sup>64</sup> completándose un singular cerco mendocino al territorio de realengo<sup>65</sup> que derivó en 1434 en un pleito para delimitar los términos de los nuevos lugares de señorío, pues los nuevos vasallos del Mendoza se habían

64. LAYNA SERRANO, Francisco: *op. cit.*, Tomo 1, p. 202.

65. MOXÓ ORTIZ DE VILLAJOS, Salvador de: «Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial», *Hispania*, 24, (1964), pp. 185-236.



actitud de búsqueda de entendimiento con la ciudad<sup>67</sup>. Sin embargo, otros Mendoza como el 11 conde de Coruña<sup>68</sup>, o el señor de Fresno de Torote<sup>69</sup>, se aferraron a la vía judicial para disputar a la ciudad su derecho, o al menos para dilatar la resolución de los pleitos.

Estos ejemplos nos muestran que la nobleza no fue ajena al fenómeno de usurpación de tierras en Guadalajara, no con la finalidad de obtener la propiedad sobre un mayor número de parcelas, sino más bien para ampliar su señorío jurisdiccional. Su actuación variaba desde un consentimiento tácito de las acciones de sus vasallos, manteniendo una, al menos aparente, intención de acuerdo con la ciudad, hasta la plena beligerancia jurídica llegando a la apelación a los reyes. En cualquier caso, todo indica que el fenómeno de usurpación de tierras comunales se realizaba directamente por los vecinos de los concejos de señorío, y no por la alta nobleza, que en la región arriacense no fue una gran propietaria de tierras, y por tanto no realizó por sí misma presión alguna sobre los comunales de la ciudad. En ese sentido, las sentencias consultadas suelen ser benignas con la implicación de esta poderosa nobleza en el fenómeno de la usurpación.

## 6.2. OLIGARQUÍA LOCAL

El control que la familia Mendoza ejerció sobre Guadalajara propició la llegada paulatina de linajes de hidalgos procedentes de sus señoríos norteños, que se sumaron a las familias autóctonas en el juego político local. De todas las personas sentenciadas por apropiación de comunales y baldíos y que han podido ser identificadas con nombre, apellido y lugar de vecindad, aproximadamente un 14% del total pertenecen al estamento de caballeros y escuderos. Si tomamos como referencia que en el Censo de Castilla de 1591 la ciudad contaba con un 10% de población hidalga<sup>70</sup>, podemos concluir que este grupo social, si bien es indudable que fue partícipe de las usurpaciones, no lo hizo en una proporción significativamente

67. AMGU, 136507: «Íñigo López de Mendoza pide al concejo de Guadalajara que nombre personas para amojonar los términos de sus posesiones, que habían sido separadas de lo público en Guadalajara», 1 de abril de [1470]. Edit.: LUIS LÓPEZ, Carmelo: *op. cit.*, III, p. 239; AMGU, 1H 0084A: «Libro de actas de sesiones de 1485, Documento 100», 22 de junio de 1485. Edit.: LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: *Las actas de sesiones...* p. 266.

68. AMGU, 133192: «Fray Rodrigo de Orense, prior general del monasterio de San Bartolomé de Lupiana, y juez de términos, sentencia al concejo y varios vecinos de Torija a devolver los términos ocupados de lo público de Azedra y Pajares en Guadalajara», [12 de octubre de 1485]; AGS, RGS, LEG, 149009,232: «La Real Cancillería de los Reyes de Castilla ampara al concejo de Guadalajara en la disputa de los términos ocupados por la villa de Torija situados en Aldeanueva», 22 de septiembre de 1490; AGS, RGS, LEG, 149010,33: «Ejecutorias de sentencias a favor de la ciudad de Guadalajara sobre la devolución de tierras públicas ocupadas por particulares», 11 de octubre de 1490.

69. AMGU, 133197: «Fernando de Sahagún, juez de términos, da a la ciudad de Guadalajara y a Juan de Mendoza, señor de Fresno de Torote, testimonio de autos sobre la restitución de términos en Guadalajara», 25 de abril a 17 de junio de 1494.

70. VV.AA.: *Historia Moderna de la provincia de Guadalajara. Siglos XVI–XVII*. Madrid, Ediciones Bornova, 2007, p. 194. Este censo es la fuente fiable más cercana en el tiempo al periodo estudiado. Nuestra hipótesis es que la estructura de la población de Guadalajara de finales del siglo XV fue en esencia similar a la del siglo XVI.

mayor a la de los pecheros<sup>71</sup>, por lo que no se puede concluir que el fenómeno estudiado haya sido impulsado específicamente por este grupo. En ese sentido, parece que si bien algunos caballeros trataron de enriquecerse ilícitamente, no existió una estrategia premeditada por parte de este grupo social para aumentar su riqueza a costa del patrimonio de la ciudad, sino que más bien estamos ante una situación en la que ante la impunidad existente algunas de estas familias se apropiaban de parcelas de tierras no cultivadas que estaban cerca de las suyas, de la misma forma que podían hacer los labradores del Común.

### 6.3. LAS INSTITUCIONES ECLESIAÍSTICAS

Las diversas instituciones eclesiásticas, entre las que podemos mencionar el arzobispado de Toledo, las parroquias de la ciudad y los monasterios con propiedades en la Tierra de Guadalajara, tuvieron también un cierto papel en el fenómeno estudiado. La institución que generó mayores problemas a la ciudad fue el poderoso arzobispado de Toledo, con quien las relaciones llegaron a ser incluso de ruptura, pues el arzobispo, como señor de diversos lugares vecinos a Guadalajara, siempre defendió a sus vasallos cuando éstos trataban de hacer uso de las tierras públicas arriacenses. Respecto al resto de instituciones eclesiásticas, las fuentes nos indican la existencia de 26 sentencias contra ellas, apenas un 2,7% del total, por lo que, podemos decir que, si bien el clero participó de este proceso, no lo hizo en mayor medida que el resto de la comunidad.

### 6.4. EL COMÚN

Si se excluyen del análisis los pleitos relativos a los conflictos fronterizos entre Guadalajara y los concejos de señorío vecinos, en los que la influencia de los Mendoza sobre sus vasallos es clara, un 83% de las sentencias se dirigen contra particulares no relacionados con la nobleza o el clero. Esta cifra es suficientemente relevante para poder situar el fenómeno de la usurpación de tierras en Guadalajara en su dimensión adecuada: la de un fenómeno generalizado en las gentes del Común.

En efecto, la gran proporción de tierras usurpadas por personas del Común es coherente con el pequeño tamaño de las parcelas, pues en términos generales estamos hablando de una familia de campesinos que se apropiaba de aquello que podía cultivar sin contratar mano de obra externa. De igual forma, la dispersión geográfica de las tierras usurpadas nos indica que estamos ante un fenómeno

---

71. Tampoco el tamaño de las parcelas es significativamente mayor a la media, pues las fuentes indican que las parcelas ocupadas por los caballeros eran de 9 fanegas de sembradura, frente a las 6,75 medias del total de las fuentes

disperso en el que una gran cantidad de familias de todas las aldeas y de la propia ciudad de Guadalajara, deciden usar en provecho propio tierras que eran públicas.

En ese sentido, entendemos que sería razonable pensar que, en línea con el crecimiento demográfico en Castilla en la segunda mitad del siglo xv, estuviéramos ante una situación de falta de tierras de labor causada por la presión demográfica, que fuerza a los campesinos a entrar en aquellas que eran de la ciudad, pero que no estaban siendo utilizadas. En esa línea apuntan algunos documentos, como la petición del conde de Coruña para que la ciudad permita a los vecinos de Lupiana aumentar sus tierras de labor, en 1475<sup>72</sup>, o la carta enviada por los vecinos de Horche en 1487 solicitando a los reyes que les den tierras para trabajar<sup>73</sup>. También refuerzan esa idea las peticiones elevadas en el mismo sentido en 1494 por los vecinos de Malaguilla, Fontanar<sup>74</sup>, o Chiloeches<sup>75</sup>.

## 7. LAS ACCIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS

El concejo de Guadalajara dedicó grandes recursos a combatir el problema de la usurpación de tierras públicas, lo que implica un claro conflicto entre unos campesinos necesitados de más tierras debido al crecimiento demográfico y un concejo que se resistía a la existencia de nuevas roturaciones espontáneas a pesar de que estas eran necesarias para la supervivencia de sus vecinos<sup>76</sup>.

El concejo por tanto no miraba por el bien común, sino por su propia viabilidad económica, y posiblemente por la defensa de unos intereses ganaderos que no serían ajenos a la oligarquía local e incluso a los propios Mendoza. Así, los regidores buscaban la defensa de los ingresos que le proporcionaban estos montes, no solo en forma de tasas e impuestos sobre la caza o la corta de leña, sino especialmente en lo tocante a la riqueza ganadera de la comarca, atravesada por la Cañada Real Galiana. Por otro lado, en algunos casos, los ediles arriacenses vieron en este problema una oportunidad de transformar los bienes comunales en propios, esto es, activos generadores de rentas, dando legalidad a la usurpación a cambio del pago de un censo anual, si bien esto sucedió en una minoría de casos.

72. AMGU, 1H 0084A: «Libro de actas de sesiones de 1475, Documento 111», 26 de mayo de 1475. Edit.: LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: *Las actas de sesiones...* p. 184.

73. AGS, RGS, LEG, 148712,94: «La Real Cancillería de los Reyes de Castilla pide al concejo de Guadalajara que permita a los vecinos de Horche usar las tierras que solían trabajar en dicha ciudad», 22 de diciembre de 1487.

74. AGS, RGS, LEG, 149405,84: «La Real Cancillería de los Reyes de Castilla ordena al licenciado de Sahagún que vea cómo puede ampliar las tierras de labranza en Malaguilla, aldea de Guadalajara», 17 de mayo de 1494 y AGS, RGS, LEG, 149405,85: «La Real Cancillería de los Reyes de Castilla ordena al licenciado de Sahagún que vea cómo puede ampliar las tierras de labranza en Fontanar, aldea de Guadalajara», 17 de mayo de 1494.

75. AGS, RGS, LEG, 149407, 279: «La Real Cancillería de los Reyes de Castilla emplaza al prior y convento de San Bartolomé de Lupiana por la apelación a una sentencia sobre el pleito entre el convento y el concejo de Guadalajara por la adjudicación de ciertas tierras en el término de esta ciudad», 9 de julio de 1494.

76. Guadalajara, durante el siglo xvi, dependió en muchas ocasiones de la importación de trigo de otros lugares (V.V.AA.: *Historia Moderna...* p. 76).

Para combatir la usurpación el concejo necesitaba en primer lugar una normativa local que diera soporte legal a las acciones coercitivas contra los usurpadores, es decir, unas ordenanzas<sup>77</sup>. Este tipo de documentos serían una de las armas que podrían esgrimir los concejos castellanos ante la usurpación de tierras comunales, pues permitirían a sus guardias actuar de forma contundente contra los infractores. La ejecución práctica de lo dispuesto por las ordenanzas en lo tocante a las tierras públicas correspondía a los caballeros de los Montes. Estos caballeros eran oficiales del concejo que debían mantener una cierta vigilancia sobre las aldeas de su alfoz que permitía al concejo mantener un rudimentario control impositivo y de orden público que sostenía el predominio político de la ciudad sobre su entorno.

Las atribuciones de estas personas no estaban debidamente fijadas, pero en términos generales debían patrullar la Tierra de Guadalajara haciendo cumplir las ordenanzas del concejo por toda su jurisdicción. En relación al tema objeto de estudio, su importancia radica en que estas personas constituían el primer recurso al que podía recurrir el concejo para frenar las usurpaciones. En ese sentido, al detectar una entrada ilegal estos caballeros se dirigían a los terrenos ocupados con la misión de tomar acciones de fuerza contra los usurpadores, como era su detención o el embargo de sus bienes<sup>78</sup>. Los caballeros, ayudados por peones, tenían como soporte de sus acciones las instrucciones expresas de los regidores, así como las ordenanzas de la ciudad, pero el grado de arbitrariedad que permitía una legislación a todas luces insuficiente generaba grandes problemas cuando la usurpación de un terreno no estaba del todo clara, lo que llevaba irremediablemente a disputas entre los agraviados y la ciudad.

Sin embargo, la acción de los caballeros de los Montes no bastaba ante la magnitud del problema, especialmente cuando la ciudad se enfrentaba a vasallos de nobles poderosos. Al no poder combatir la ocupación con sus propios medios, el concejo de Guadalajara debió recurrir sistemáticamente a la única instancia con autoridad y legitimidad suficientes para abordar el problema: la monarquía. La comarca arriacense no contaba con corregidor permanente<sup>79</sup>, por lo que la interacción con el poder real debía realizarse mediante los jueces de términos<sup>80</sup>.

77. LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: «Del *consuetudo* a las *iura propria*: las ordenanzas concejiles medievales», *III Jornadas científicas sobre documentación en época de los Reyes Católicos*, Madrid, 2004, GALENDE DÍAZ, Juan Carlos (dir.), Madrid, Universidad Complutense de Madrid. 2004, pp. 163-188.

78. AMGU, 1H 0084A: «Libro de actas de sesiones de 1475, Documento 36», 6 de marzo de 1475. Edit.: LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: *Las actas de sesiones...* p. 149; AMGU, 1H 0084 A: «Libro de actas de sesiones de 1475. Documento 57», 5 de abril de 1475. Edit.: LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: *Las actas de sesiones...* p. 159.

79. LÓPEZ VILLALBA, José Miguel: «El concejo imparte justicia: cotos de los oficiales locales a mediados del siglo XV», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, 22, (2009), pp. 153-184.

80. AGS, RGS, LEG, 148008, 12: «La Real Cancillería de los Reyes de Castilla ordena al licenciado Juan de Alcalá que haga cumplir a favor de la ciudad de Guadalajara la ley de las Cortes de Toledo sobre la usurpación por particulares de tierras públicas en su término», 2 de agosto de 1480; AGS, RGS, LEG 148906,285: «La Real Cancillería de los Reyes de Castilla ordena al bachiller Diego Arias de Anaya que investigue sobre la usurpación de tierras públicas en Guadalajara», 3 de junio de 1489.

TABLA 2: RESUMEN DE LA ACTIVIDAD DE LOS JUECES ESTUDIADOS EN ESTE ARTÍCULO

PESQUISIDOR	TÍTULO	PRESENCIA EN GUADALAJARA	NÚMERO DE SENTENCIAS
Andrés González del Castillo	Juez de términos	1434	desconocido
Luis González de Sepúlveda	Juez de términos	1460-1461	161
Juan de Alcalá	Juez de términos	1480-1481	96
Fray Rodrigo de Orense	Juez de términos	1485-1486	676
Diego Arias de Anaya	Juez de términos	1489	3
Fernando de Sahagún	Juez de términos	1494	6
Martín de Cisneros	Juez de términos	1494-1495	desconocido

El procedimiento de actuación comenzaría con el nombramiento del juez<sup>81</sup>, que se debe desplazar al lugar de la denuncia e investigar los hechos, recabando pruebas de las partes, tras lo cual dictaría la sentencia. Los medios a disposición de estos jueces de términos eran ínfimos, y siempre costeados por el concejo de la ciudad o por las multas impuestas a los infractores.

Los jueces de términos que trabajaron en Guadalajara durante este periodo fueron personas no pertenecientes a la comarca, salvo el caso de fray Rodrigo de Orense, prior del monasterio de Lupiana. El carácter de forasteros les permitía una imparcialidad mayor que la que podía tener un juez local, pues estaban fuera de los juegos políticos del concejo. Respecto a las sentencias emitidas por los jueces, podemos trazar un patrón genérico de actuación: la ciudad, representada en el acto por un procurador, aparece siempre como demandante frente a los infractores, a los que se agrupaba por aldea, siendo la norma aplicada la Ley de Términos de Toledo de 1480, así como la carta de comisión dada por los reyes al juez, que le legitima en todo el proceso. El procedimiento seguido por el pesquisidor era casi siempre el mismo: tras reunirse con los apeadores y un escribano, realizaban un itinerario predeterminado, y según caminaban, el juez, siguiendo el consejo de los apeadores, mandaba al escribano ir apuntando las tierras que eran públicas, anotando el nombre del usurpador y describiendo muy someramente la parcela, mientras los apeadores colocaban los mojones para delimitar el terreno. En algunos casos, las opiniones de los apeadores eran completadas con interrogaciones a testigos, generalmente personas de avanzada edad que habitaban en la aldea más cercana, y cuya memoria no siempre era fiable. Una vez realizado el itinerario con los apeadores, y apuntadas todas las parcelas tomadas de lo público, el

81. AMGU, 133144: «Enrique IV, rey de Castilla y León, ordena al concejo de Guadalajara que investigue la usurpación de tierras públicas en el término de Guadalajara», 24 de marzo. Incompleto. LUIS LÓPEZ, Carmelo, *op. cit.*, III, p. 11.

juez dictaba sentencia en el mismo momento, devolviendo las tierras al concejo, pero reservando el derecho de los infractores si eran capaces de aportar títulos de propiedad en un plazo determinado, en cuyo caso las tierras se les devolverían.

## 8. CONCLUSIONES

Las tierras públicas eran uno de los pilares de la economía castellana en la Edad Media, y uno de los activos generadores de riqueza para los concejos castellanos. La dificultad de su control por parte de los poderes públicos, las desmesuradas mercedes que los reyes otorgaban a la nobleza, la demanda cada vez mayor de tierras de labor, y la situación de desgobierno existente en el reino castellano durante amplios periodos del siglo xv propiciaron un proceso inexorable de erosión de las bases económicas del poder urbano, que no sería combatido con determinación hasta la Ley de Términos de Toledo de 1480, cuando los Reyes Católicos redactan un procedimiento de actuación y comienzan a enviar jueces de términos a sus villas y ciudades para ayudarlas a combatir a los usurpadores, cuyo éxito, no obstante, fue modesto en el mejor de los casos.

El problema en Guadalajara no fue muy diferente del resto de Castilla. La ciudad y su Tierra contaban con una gran extensión de tierras comunales y baldíos, que suponían un importante recurso económico que no pasó inadvertido para las apetencias de todo tipo de usurpadores que tomarían estas tierras para su propio provecho.

En primer lugar, los Mendoza, señores de grandes territorios desgajados de la jurisdicción arriacense, usaron su influencia para proteger a sus nuevos vasallos en su presión sobre las tierras de la ciudad. Pero también desde dentro de la propia jurisdicción de Guadalajara se expolió este patrimonio. En ese sentido, y a pesar de lo que se podría esperar, los caballeros de Guadalajara, si bien participaron en esta práctica ilegal, no fueron los mayores responsables, pues el estudio de las fuentes nos ha permitido comprobar que fue el Común de la ciudad y sus aldeas el verdadero causante del problema. Así, todos los pueblos de la jurisdicción de Guadalajara fueron investigados, y en todos ellos se detectó un gran número de usurpadores pecheros, hasta el punto de poder decir que hubo una mayoría de familias que estaban ocupando tierras que eran de uso público. Las tierras ocupadas por los pecheros se encontraban en las cercanías de las aldeas que habitaban, y eran parcelas generalmente pequeñas, cultivadas por los mismos usurpadores. En ese sentido, todo apunta a que la causa era un problema de disponibilidad de tierras para labor, especialmente a finales de la centuria, generado por la presión demográfica.

La ciudad de Guadalajara, presionada por los concejos vecinos en manos de los Mendoza y del arzobispo de Toledo, e incapaz de mantener el control de sus tierras públicas ante los desmanes de sus propios vecinos, se vio obligada a recurrir

a los reyes. Juan II y Enrique IV nunca estuvieron en condiciones de imponer el orden, y solo a partir de 1480 podemos decir que la monarquía, una vez Isabel y Fernando se asientan en el poder, toma cartas en el asunto de forma decidida. Es entonces cuando, amparados en la Ley de Toledo, los monarcas envían jueces de términos que literalmente peinan la comarca en busca de usurpadores. Sin embargo, una vez el juez se marchaba del lugar, lo único que le quedaba al concejo eran unas sentencias que debía hacer efectivas con la escasa fuerza coercitiva que tenía. Una y otra vez se observa como las mismas sentencias eran repetidas por los jueces enviados por los reyes, y una y otra vez volvían a incumplirse. Fuera por necesidad de los usurpadores, por la facilidad de hacerlo, o porque el concejo de Guadalajara no disponía de los medios necesarios, lo cierto es que los esfuerzos llevados a cabo durante la segunda mitad del siglo XV en Guadalajara, si bien parecen contener el problema, no fueron suficientes para eliminarlo.